PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes, pesetas	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses	18
BALEARES Y CANARIAS	Por seis mes	36
ULTRAMAR	Por tros magaz	66
Extranjero.	Por tree masses	25
El pago de las suscricion	es será adelantado no	admi
tiéndose sellos de correos pa	ra realizarlo.	aum
The second secon	• •	

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rev (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin povedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General Blanco en diferentes despachos da conocimiento de que en la madragada del 43 los carlistas intentaron volar una parte de la muralla de Guetaria, aprovechando para ello la oscuridad de la noche y el abrigo de algunas tapias próximas á la poblacion; mas no consiguieron su objeto y se repararon sin dilacion los escasos desperfectos que ocasionaron. Más tarde rompieron sobre la villa el fuego de artillería, que duró hasta la madrugada del 44, siendo contestado con gran vigor.

llería, que duró hasta la madrugada del 44, siendo contestado con gran vigor.

El citado General reforzó la guarnicion de la plaza con algunas compañías y artillería, cuyo desembarco se operó sin dificultad durante la noche. En el dia de ayer no ha vuelto á hacer fuego el enemigo, que ha tenido numerosas bajas por los certeros disparos de la artillería de mar y tierra, quedando asegurada la defensa de Guetaria con los refuerzos de todo género que se han enviado, siendo muy oportuna la presencia de la escuadra, que dirigió disparos muy certeros sobre las baterías enemigas. Las bajas de la Marina consisten en nueve heridos. Vals de la guarnicion en cinco muertos y 45 heridos.

heridos, y las de la guarnicion en cinco muertos y 15 heridos. El General Villegas participa que ayer avanzó sus fuerzas sobre la Peña Complacera, pronunciándose los carlistas en retirada al hacerles unos cuantos disparos de cañon.

Castilla la Nueva.—El Coronel Alcega desde Cobeta da conocimiento de que ayer batió en los montes de Ablanque la partida carlista mandada por Olmos Machon, cayendo en poder de la columna el segundo Jefe Isidoro Gutierrez, un titulado Alférez y dos indivíduos heridos, cogiendo además armas, víveres, papeles de importancia, y presentándose á indulto dos carlistas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposicion.

SEÑOR: Constituyendo los Juzgados municipales el primer grado en la jerarquía judicial, y administrándose la justicia en nombre del Rey, es indispensable que los que ejercen en los pueblos esta funcion importante vivan, lo mismo que aquellos que la desempeñan en más alta esfera, unidos al Jefe del Estado, no sólo por el vínculo de la obediencia como súbditos fieles, sino por el de voluntaria adhesion y respetuoso amor, que á tanto les obliga el ser depositarios y partícipes de la Antoridad soberana. Bien conoció la necesidad de esta union intima entre el poder supremo y los que en su representacion juzgan à sus conciudadanos el Gobierno nacido de los graves sucesos políticos de 1868, cuando por decreto de 7 de Noviembre de aquel año ordenó la inmediata renovacion de los Jueces de paz, á pesar de no haber trascurrido aún el tiempo que debian permanecer en el ejercicio de su cargo; y la misma máxima proclamó tambien el poder establecido por la Constitucion de 1869, cuando en 7 de Abril de 1872 prescribió á los Presidentes de las Audiencias y à los Jueces de primera instancia que cuidasen de que los Juzgados municipales se proveyeran en personas «adictas à las instituciones vigentes».

En idénticas circunstancias, aunque por causas diametralmente opuestas, se encuentra hoy la Nacion española. Ha cambiado esencialmente la naturaleza de la Autoridad suprema; á los poderes que se levantaron en estos últimos años por la instable voluntad de la muchedumbre ha sucedido el que V. M. ejerce elevado sobre el firmísimo cimiento del derecho, reconocido y acatado por larga série de generaciones, y proclamado por la actual como único remedio á los males de la patria, y sólida base para labrar

la ventura pública. Conviene, pues, poner en armonía con el nuevo órden de cosas todas las instituciones cuyo conjunto forma el Gobierno del Estado; y aunque las judiciales no deben estar sujetas á las frecuentes oscilaciones de la política, no cabe poner en duda que han de estar subordinadas á lo que en ella es fundamental y permanente, á saber: la Monarquía constitucional de V. M. Es por tanto necesario y urgente, á juicio del Ministro que suscribe, la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales, para lo cual sería esta la época oportuna si á poco de dictarse la ley provisional sobre organizacion del poder judicial no se hubiera alterado lo en ella prescrito respecto de este punto. Cede, al proponer á V. M. esta medida, al imperio de las circunstancias, y no á las sugestiones del espíritu de partido. Seríale grato que volviesen á ser nombrados los que en la actualidad desempeñan estos cargos, y reunan las circunstancias de aptitud, moralidad y celo que son indispensables; pero no juzga político ni conveniente que continúen sirviéndolos por más tiempo sin recibir la investidura de la Autoridad legítima. Con este fin se abrevian los plazos establecidos en la ley para hacer las propuestas y los nombramientos, única modificacion que en ella se hace, respetándose como es debido las demás disposiciones que regulan la provision de los Juzgados y Fiscalias municipales, puesto que ninguna dificultad invencible se opone á su observancia.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1875.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Francisco de Cardenas.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion de los Jueces y Fiscales municipales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en cuanto á la época del año en que debe verificarse dicha renovacion, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales elevarán las propuestas para la provision de los cargos expresados en el artículo anterior, ántes del dia 1.° de Junio próximo.

Art. 3.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias harán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales en todo el mes de Junio.

En los casos previstos en los artículos 153, 155 y 156 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, procurarán activar la tramitacion de los expedientes de manera que puedan resolverse en la primera quincena del mes de Julio.

A este efecto cuidarán de que se publiquen cuanto ántes en los *Boletines oficiales* de las provincias las relaciones de les nombramientos que hagan.

Asimismo darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de las propuestas que devuelvan á los Jueces de primera instancia en cumplimiento del citado art. 153.

Art. 4.° En cuanto á las condiciones de aptitud para los cargos de Juez y Fiscal municipal y á la forma en que han de hacerse las propuestas y nombramientos, y decidirse las reclamaciones á que estos dieren lugar, se observará lo prescrito en los capítulos 2.° del tít. 2.°, 1.° del título 3.°, y 3.° y 4.° del tít. 20 de la referida ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 5.° El dia 15 de Julio próximo, y prévia prestacion de juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 7 de Marzo de este año, tomarán posesion de su cargo los Jueces y Fiscales municipales que hubieren recibido el nombramiento ántes de aquella fecha; los demás se encargarán de su desempeño en el término de seis dias, contados desde que se les comunique.

Art. 6.º Los actuales Jucces y Fiscales municipales continuarán en el ejercicio de su cargo mientras no sean reemplazados en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Exposicion.

SEÑOR: La Comision que por espacio de 15 años consecutivos venia trabajando para llevar á cabe la grandiosa, obra de la codificacion española quedó de hecho disuelta en 1869 á consecuencia de la dimision que todos los indivíduos que á la sazon la componian, inspirándose en un elevado sentimiente de lealtad que el Gobierno apreció debidamente, hicieron de sus respectivos cargos.

Desde entónces, y en distintas épocas, se han intentado y aun planteado diversos procedimientos para reorganizarla hasta que, despojándola, por último, del carácter general y permanente que revestia, vino á establecerse como sistema el nombramiento de Comisiones especiales para cada uno de los proyectos de ley que el Gobierno considerase oportuno preparar á fin de someterlos á la deliberacion de las Córtes, ó á la aprobacion del Jefe del Estado-Aquellas efímeras corporaciones, así creadas, no podian tener ni han tenido más duracion que la necesaria para desempeñar el trabajo oficial que en cada caso particular se les encomendara, siendo el resultado de tal sistema que no exista Comision alguna codificadora, precisamente coando más urge revisar y preparar para su aprobacion definitiva las leyes provisionales que hoy rigen, aunque incompletamente, en materia penal, civil y de procedimientos judiciales, y otros proyectos de ley que han de poner término á la obra difícil y laboriosa de nuestra codificacion.

La mayor parte de nuestra legislacion es hoy previsional é interina. La organizacion de los Tribunales y Juzgados, el enjuiciamiento en materia criminal, el recurso de casacion en lo civil, la gracia de indulto, el matrimonio en cuanto á sus efectos civiles y el Registro del estado civil se rigen únicamente por leyes provisionales, que no han recibido todavía la sancion definitiva del legislador. Aun las reformas últimamente introducidas en el Código penal deben considerarse como inferinas en puntos que afectan á instituciones que habrán de ser modificadas, ó cuya solucion no ha justificado la experiencia. Para convertir todas estas leyes en definitivas será necesario, no sólo ponerlas en perfecta armonía con otras instituciones, sino examinar maduramente los vicios y defectos que en ellas haya descubierto la experiencia, y estudiar y proponer la manera de remediarlos. La ley orgánica del poder judicial no ha podido ejecutarse en cuanto al establecimiento de los Tribunales colegiados de partido, que era una de sus bases más importantes; la ley de Enjuiciamiento criminal, fundada en la existencia del Jurado, necesita una revision prolija si no ha de repetirse el infeliz ensayo de esta institucion, y si ha de restablecerse, aunque sea sin ella, el juicio oral y público; las leyes provisionales del matrimonio y del Registro civil, aunque en su mayor parte, sobre todo la primera, no son ya aplicables á los católicos, necesitan ser retocadas y reformadas ántes de pasar á ser definitivas; y sujeto está, por último, á revision el proyecto de Código civil, por difícil que sea llevar á término en este punto la codificacion de nuestras leyes.

Para desempeñar trabajos tan importantes es indispensable crear sin demora una Comision permanente que, animada del mismo elevado espíritu de conciliacion entre los principios de la ciencia y los hechos de la historia que presidió á las múltiples tareas de la antigua Comision, se consagre sin levantar mano y con igual desinterés y constancia á esta obra patriótica.

Podrá haber diferencia de pareceres en cuanto á la forma en que ha de organizarse una Comision de este génere, y en cuanto al número de indivíduos que deban componerla; pero nádie ha dudado de la necesidad de su existencia, cualesquiera que hayan sido las vicisitudes políticas por que la Nacion ha pasado. El Ministro que suscribe cree que el personal con que debe dotarse, escogido entre lo más apto, inteligente y laborioso que ilustra y ennoblece los Tribunales, el foro y el Profesorado español, no ha de ser tan numeroso que embarace y estorbe el curso natural de los trabajos, ni tan escaso que no pueda hacer frente con la facilidad y brevedad necesarias á las asíduas é improbas tareas que se le imponen. La adopcion en este punto de un término medio prudente puede obviarlas dificultades de uno ú otro sistema.

La division del trabajo, segun los diversos ramos del derecho, puede tambien contribuir á la facilidad y perfeccion de la obra encomendada á la Comision, y á que la de la codificacion general sea simultánea y tan rápida como su naturaleza é importancia consientan. Dividida en dos Secciones, y adscribiéndose á cada una los indivíduos que tengan más experiencia ó conocimientos más especiales en los ramos de la legislacion que deba examinar, se facilitará la primera redaccion de los trabajos concernientes á ellos. Revisados y discutidos despues los proyectos de una Seccion por las dos reunidas, ofrecerán con su aprobacion todas las garantías de madurez y acierto que han menester tales obras para someterlas al fallo supremo del legislador. Dotada la Comision de cuantos auxilios y medios de accion necesite, inspirándose sus miembros en un sentimiento patriótico y obrando todos con buena voluntad, es seguro que sin grandes dilaciones puede llegarse al ansiado término de la codificacion española, haciendo que este fausto y venturoso suceso sea uno de tantos con que se inaugure el glorioso reinado de V. M., y que la historia pátria inscriba el nombre de un nuevo Alfonso al lado del inmortal legislador de las Partidas.

Fundado el Ministro que suscribe en las precedentes consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M. Francisco de Cárdenas.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision que, con el título de Comision general de Codificacion, prepare y redacte los proyectos de ley ó de decreto, y cualesquiera otros trabajos sobre legislacion civil y penal que le encomiende el Gobierno.

Art. 2.º La Comision general de Codificacion se compondrá de catorce Vocales, y se dividirá en dos Secciones de siete indivíduos cada una, las cuales se denominarán primera y segunda. El cargo de Vocal de esta Comision será honorífico y gratuito.

Art. 3.° Cada Seccion tendrá un Presidente, que lo será uno de sus indivíduos, nombrado por el Gobierno. La Comision general, cuando se reuna en pleno, será convocada y presidida por el Presidente de la Seccion que haya redactado y aprobado el proyecto que deba discutirse en ella. El Ministro de Gracia y Justicia podrá asistir cuando lo juzgue conveniente á la Comision general ó á las Secciones, y siempre que lo verifique presidirá las sesiones á que concurra.

Art. 4.º La Seccion primera redactará los proyectos y los informes que el Gobierno le encomiende sobre materias de Derecho civil, organizacion judicial y procedimientos civiles. La Seccion segunda redactará los mismos proyectos ó informes cuando se refieran al Derecho penal ó al Enjuiciamiento criminal. La Comision general en pleno revisará y aprobará definitivamente los trabajos de las Secciones.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia se entenderá directamente con los Presidentes de las Secciones á que correspondan los trabajos que á la Comision encomiende, y al hacerlo podrá dictar las instrucciones ó bases á que estos deberán ajustarse y el órden de preferencia con que se

hayan de desempeñar. El Presidente convocará la Seccion luego que haya recibido las órdenes del Gobierno; le dará cuenta de ellas y de las instrucciones que se le hayan comunicado; nombrará uno ó más Ponentes que preparen el trabajo, y señalará á su tiempo el dia en que se haya de empezar la discusion, avisándolo con oportunidad al Ministro de Gracia y Justicia. Aprobado el proyecto por la Seccion, el Presidente de ella convocará á la Comision general en pleno para su revision y aprobacion definitiva, poniéndose de acuerdo con el Presidente de la otra Seccion para señalar los dias en que hayan de celebrarse las sesiones.

Art. 6.º Los Presidentes de las Secciones podrán reclamar directamente de los Tribunales y de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las noticias ó documentos que juzguen convenientes para el mejor desempeño de su cometido. Con el mismo objeto se pondrán desde luego á su disposicion las actas, los proyectos y los demás trabajos de las anteriores Comisiones de Codificacion.

Art. 7.º Cada una de las Secciones tendrá un Secretario, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas, y los Auxiliares que se consideren necesarios para el servicio de la Comision. Unos y otros serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Los Secretarios asistirán á las sesiones de sus Secciones respectivas con voz, pero sin voto; redactarán las actas, consignando en ellas las opiniones razonadas de los Vocales y los acuerdos adoptados, y desempeñarán los demás trabajos que les encarguen los Presidentes. Cuando la Comision se reuna en pleno, ejercerá las funciones de Secretario el que lo sea de la Seccion que haya presentado el proyecto que se discuta.

Art. 9.º Los sueldos de los Secretarios, los haberes del personal subalterno al servicio de la Comision y los gastos de instalacion y del material ordinario se satisfarán con cargo al cap. 8.º, art. 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encar-

gado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos se-

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

tenta y cinco.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar indivíduos de la Comision general de Codificacion, creada por Real decreto de esta fecha, à D. Cirilo Alvarez Martinez, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Manuel Alonso Martinez, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Fernando Calderon Collantes, D. Cristóbal Martin de Herrera, D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Don Laureano de Arrieta, D. Pascual Bayarri, D. José de Entrala y Perales, D. José María Manresa y Navarro, D. Benito Gutierrez y Fernandez, D. Valeriano Casanueva y D. Domingo Rivera.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cardenas.

Vengo en nombrar Secretario de la Seccion de Asuntos civiles de la Comision general de Codificacion á D. José María Antequera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid; y de la de Asuntos criminales á D. Cárlos María Perier, Abogado de los Tribunales del Reino.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

CÁRDENAS.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

REALES ÓRDENES.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á V. E. Presidente de la Seccion de Asuntos criminales de la Comision general de Codificacion; y destinar á la misma á los indivíduos D. Fernando Calderon Collantes, D. Pedro Nolasco Aurioles, D. Cristóbal Martin de Herrera, D. Laureano de Arrieta, D. Pascual Bayarri y D. José de Entrala y Perales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 44 de Mayo de 4875.

Sr. D. Cirilo Alvarez Martinez.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á V. E. Presidente de la Seccion de Asuntos civiles de la Comision general de Codificacion; y destinar á la misma á los indivíduos D. Manuel Alonso Martinez, Don Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. José María Manresa y

Navarro, D. Benito Gutierrez y Fernandez, D. Valeriano Casanueva y D. Domingo Rivera.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. D. Florencio Rodriguez Vahamonde.

00000000

Exposicion.

MINISTERIO DE FOMENTO

SEÑOR: La reforma verificada en los estudios públicos en 1845 inició un verdadero progreso que, con algunas alternativas, siguió hasta las innovaciones introducidas en el mismo ramo en 1868. La libertad de enseñanza, que en aquella época vino á figurar en la legislacion de Instruccion pública, no pudo por completo ser verdad desde el momento en que no se exigieron pruebas eficaces en los exámenes y grados académicos, resultando de aquí una decadencia de los estudios, que hoy exige séria atencion de parte del Gobierno. Las faltas de asistencia á clase; la tolerancia en materia de disciplina académica; el empeño de los alumnos en matricularse en muchas asignaturas á la vez, y la indulgencia excesiva en los exámenes, debida en gran parte á la composicion de los Tribunales, facilitaron la terminacion de las carreras universitarias en breve tiempo, pero á costa de los mismos alumnos.

Por otra parte, los Catedráticos, faltos del apoyo que les daban las leyes y reglamentos anteriores, viéronse colocados en la alternativa de suspender á gran parte de sus discípulos ó de ser benévolos en demasía, optando en no pocos casos por este último extremo, y suspendiendo solamente á los que no daban la menor idea de la asignatura que pretendian probar. Gran parte de estos defectos se han corregido ya en los decretos publicados al principio del curso actual regularizando la libertad de enseñanza, pero nada se dijo en ellos de la forma en que deben verificarse los exámenes; cuestion importantísima, y que mal comprendida puede hacer inútiles los mejores reglamentos y los esfuerzos del Profesorado, que serán vanos si aquellos no acreditan de una manera solemne y de absoluta verdad el aprovechamiento de los jóvenes escolares.

El Gobierno, persuadido de los altos intereses que entraña la enseñanza pública, se promete someter á V. M., despues de llenados los tramites necesarios, la reorganizacion de los estudios oficiales en provecho de la cultura del país; del progreso de las letras, ciencias y artes; del desenvolvimiento de la agricultura y de la industria, y en beneficio tambien del Profesorado y de los mismos escolares; porque perjuicio grande se les causa á los últimos confiriéndoles un grado académico sin la suficiente preparacion, y sin que hayan desenvuelto debidamente su aptitud para el ejercicio de la profesion respectiva.

No es fácil determinar bien la forma más adecuada para probar la idoneidad de los examinandos. En las Escuelas superiores, así civiles como militares, el Tribunal pregunta libremente por espacio de dos ó más horas hasta convencerse de que el alumno conoce con la extension debida la asignatura objeto del exámen. Solamente aquellos alumnos que no han perdido voluntariamente un dia de clase, y cuya aplicacion ha sido constante en todo el curso, pueden salir airosos de tales ejercicios; y si por otra parte se tiene en cuenta que la aprobacion no fundada de un alumno perjudica al que debia ocupar su número entre los que han de resultar aprobados, se comprende que estos exámenes respondan cumplidamente á todas las exigencias, garantizando la idoneidad de los aprobados.

No es posible que concurran iguales condiciones en las Universidades é Institutos, en los cuales la aprobacion de un alumno en nada perjudica á los demás, los ejercicios duran pocos minútos, y por lo mismo se hace preciso que en este tiempo conteste el examinando á las cuestiones que le toquen en suerte, para que, habiendo de este modo la mayor igualdad posible, y necesitando todos ellos conocer, no ya los rudimentos de cada asignatura, sino el fondo de las teorías y cuestiones más importantes, dentro de los límites que señalan los reglamentos de cada grado de enseñanza, la aprobacion, como la suspension, sean verdad por todos reconocida.

La formacion de los Tribunales es otro punto que, si no de tanta gravedad como el anterior, tiene la suficiente para hacer necesaria una pequeña modificacion en lo dispuesto para los Institutos en 1853 y generalizado en 1868, sin ventaja para el mejor acierto é imparcialidad del Tribunal, y en perjuicio de la igualdad de criterio que debe resultar en las censuras de los alumnos de una misma cátedra.

La independencia, la dignidad personal y la competencia probada de los Catedráticos oficiales garantizan la justificacion de las calificaciones ó censuras de los examinandos, sea cual fuere su procedencia.

En lo que concierne á la validez de los estudios privados, el Gobierno de V. M. se promete dictar en breve la s disposiciones necesarias para que tengan cumplimiento las promesas contenidas en el decreto de 29 de Setiembre último. Hoy juzga que basta someter á la Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto, relativo á Tribunales de exámenes, á la forma en que estos deben verificarse, y á la que conviene adoptar respecto de los ejercicios de oposicion á premios.

Madrid 14 de Mayo de 1875.

SENOR:

A L. R. P. de V. M. El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las consideraciones que Me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán los Tribunales de exámen de prueba de curso y de oposiciones á premios ordinarios el Catedrático de la asignatura y otros dos, tambien oficiales, de las asignaturas análogas, designados por el Jefe de la Escuela ó de la Facultad.

Podrá ser reemplazado uno de los Jueces por los Profesores auxiliares, y aun por los sustitutos personales que al terminar el curso regentasen cátedras.

Art. 2.º Cuando hubiese varios Tribunales para una misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el Jefe de la Escuela ó de la Facultad determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos.

Art. 3.º El exámen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de 10 minutos por lo ménos, harán los Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura (sacadas á la sucrte).

Art. 4.º Los alumnos pedirán la admision á exámen en la forma prescrita en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 4870, sin perjuicio de que los Profesores remitan á la Secretaría de la Escuela antes del 20 de Mayo la lista de los que deban ser admitidos al exámen de Junio, quedando los demás para el de Setiembre.

Art. 5.° Los Tribunales podrán fijar el orden en que han de presentarse á exámen los alumnos, teniendo para ello en cuenta el de la matrícula, las notas obtenidas en el curso anterior, y pudiendo tambien atender á consideraciones de equidad.

Los que no se presentaren en el dia designado quedarán para el último dia de exámen.

Art. 6.º Los alumnos que hubiesen principiado en el actual año académico los estudios de Facultad, para ser admitidos á la prueba de curso deberán presentar certificacion del grado de Bachiller en artes, de cuyo requisito quedarán dispensados los que principiaron los estudios en

Art. 7.º Cuando el Tribunal lo considere necesario podrá exigir que el examinando identifique su persona en términos convenientes.

Art. 8.º Las escalas graduales de calificacion en los exámenes y grados serán las establecidas por decreto de 20

Art. 9.º El alumno suspenso en una época de exámen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspension lleva consigo la pérdida de curso, así como la de derechos de matrícula.

Art. 10. Los alumnos que deseasen mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias.

Art. 11. En cada asignatura se concederá un premio ordinario á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del mismo

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del tercero dia despues de haber sido examinados.

Art. 12. Los ejercicios de oposicion á premios se celebrarán tres dias despues de terminados los de prueba de curso de la asignatura, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, que concede à los opositores el espacio de dos horas para el escrito.

Concluidos dichos ejercicios, el Tribunal decidirá en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio ordinario, y en caso afirmativo quién es el agraciado.

Art. 13. Quedan en vigor las disposiciones anteriores relativas á la materia de este decreto, y que no se opongan à las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el puerto de Málaga, con destino exclusivo á las obras del mismo, un impuesto de carga y descarga de 688 milésimas de peseta por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías que embarquen ó desembarquen los buques nacionales ó extranjeros que hagan el comercio de Ultramar; de 575 milésimas de peseta por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías que carguen ó descarguen los buques nacionales ó extranjeros dedicados al comercio de Europa; de 350 milésimas de peseta por igual concepto y sobre el mismo tipo á los buques que se empleen en el comercio de cabotaje y midan 70 ó más toneladas; y de 163 milésimas de peseta sobre los mismos tipos á los buques de cabotaje cuya cabida no llegue á 70 toneladas.

Art. 2.º Los productos de estos impuestos se recaudarán por la Administracion de Aduanas, en la forma establecida para los puertos donde existen Juntas de obras de igual naturaleza que la de Málaga, y la exaccion durará el tiempo necesario para el completo pago de las obras del

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio à catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rev (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de una instancia elevada á este Ministerio por las Compañías de seguros tituladas Española, Union, Urbana, Fénix Español, Catalana y Norte Británico, en que solicitan que se aclare el sentido de la Real orden de 30 de Diciembre de 1861 respecto al tipo que ha de servir de regulador para el uso del sello que corresponde fijar en las pólizas de las mismas: que no se consideren sujetos al uso del sello los ejemplares ó copias de la póliza principal, siempre que se refieran á un mismo contrato y por la misma cantidad: que tampoco estén sujetos al impuesto del timbre los libros auxiliares de las sucursales ó agencias de las Compañías; y por último, que los libros de comercio anteriores al decreto de 28 de Mayo de 1873, que tuvieran los sellos correspondientes colocados al empezar á hacer uso de ellos, pero que conserven algunos folios sin llenar, se consideren bien sellados, cualquiera que sea el número de hojas de que consten y aunque sirvan para muchos años; y S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría de este Ministerio é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que el tipo regulador que determina el sello que debe emplearse en las pólizas de las Compañías de seguros, es el premio total estipulado por el seguro, entendiéndose por tal, cuando en la póliza no se determina, la suma de las primas que periódicamente hayan de devengarse en el tiempo de duracion del contrato.

Segundo. Que las disposiciones legales sobre el uso del sello especial de comercio, obligan á las Compañías á estamparlo únicamente en las pólizas matrices ó principales, y de ningun modo en las copias ó traslados de las

Tercero. Que tampoco están obligados á sellar más que sus libros diarios, como expresamente está declarado en la Real órden de 27 de Enero de 1865.

Y cuarto. Que los libros de comercio sellados con anterioridad al decreto de 28 de Mayo de 1873, pero que to davía no se hayan llenado las hojas de que consten, pueden utilizarse en años sucesivos diferentes.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder al carabinero Ramon Pallarés Casés, preso en Jaca, indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado recientemente en Consejo de guerra ordinario, como reo del delito de desercion al enemigo con armas, municiones y un caballo, todo de la propiedad de un oficial con quien se hallaba de ordenanza; conmutándole al propio tiempo dicha pena por la inmediata.

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1875.

> De órden del Sr. Ministro de la Guerra, EL SUBSECRETARIO,

Marcelo de Azcárraga.

Sr. Capitan general de Aragon.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio y Consulados.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tánger participa á este Ministerio que el Gobierno marroquí ha permitido la exportacion, por el plazo de un año, á contar desde el 28 de Abril último, de los granos conocidos alií con el nombre genérico de catanis, y por el de seis meses, á contar desde la misma fecha, de los huesos de animales.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Ibañez Brotons, como representante de D. Jacobo Gallego Fajardo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Dolores à la pretension que dedujo aquel en instancia de 30 de Diciembre de 4872; cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion en virtud de apelacion de la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Valencia: Resultando de testimonio librado por el Notario de Orihue-

Resultando de testimonio librado por el Notario de Orihue-la D. Julian de Torres y Calzada con referencia á los protoco-los de los Escribanos de la propia ciudad D. José Martinez Ro-driguez y D. Juan García Jimenez, que por escritura de 28 de Setiembre de 4729, ante el citado Martinez, D. Jáime Gallego de Castro, Señor de Benijofar, dió á censo y tributo á Luis Bordonado 36 tahullas de tierra blanca en la villa de Guar-damar, bajo el riego de la acequia de la Bernada: lindes en aquel tiempo por Levante con el Azarbe de la Bernada, y de aquel tiempo por Levante con el Azarbe de la Bernada, y de Poniente con el rio: que por otra ante el mismo Escribano, el expresado D. Jáime idió á censo y tributo á Pascual Rico 50 tahullas, sitas en Benijofar, bajo el riego de la noria general del rio: lindes Levante tierras de Basilio Péris; Poniente tierras que se han de establecer á Juan Galvez y Pedro Sanchez; Mediodía con el campo y tramontana por el rio: que por otra de 3 de Octubre del propio año, el referido D. Jáime dió á censo y tributo á D. Joaquin Martinez el dominio útil de 40 tahullas y media de tierra blanca, sitas en la huerta de Benijofar: lindes con el rio y prado de Rojales de Levante; de Poniente con tierra de Basilio Péris; Mediodía con la cañada llamada Escaleruela, camino de Rojales y Benijofar en medio. llamada Escaleruela, camino de Rojales y Benijofar en medio. y de Tramontana con el rio; de cuyas tres fincas se reservó el dominio directo, é impuso varios gravámenes á los cesionarios. y que segun escritura autorizada por el citado García en 46 de Agosto de 1757, D. Cláudio Mase por medio de Procurador compró à José Valero de Benifojar 23 tahullas de tierra blanca con cenia, que toma agua de la accquia de la Bernada, y un pedazo de tierra secana, sito todo en el territorio y señorio del lugar de Benijofar: lindes, Levante tierras de Francisco Bor-donado; Poniente el barrio del Prado donde se hallan situadas, y el rio Segura, y camino que va á las salinas de la villa de Guardamar de por medio; con el cargo y obligacion de un censo redimible y fadiga que sobre si tiene de 7 libras, 2 sueldos y 9 dineros que debe pagarse en el dia de San Juan de Junio de cada año:

Resultando de la relacion suscrita por D. José Ibañez á nombre de D. Jacobo Gallegos Fajardo, que las fincas establecidas y la vendida por José Valero han sido divididas en varias suertes, cuya cabida, linderos y nombres de sus actuales llevadores expresa, así como tambien los títulos de su inmediata adquisicion, y en la que tambien incluye cuatro fincas cuyo dominio directo afirma le corresponde desde inmemorial; y que Doña María Luisa Therol y Domenech, viuda de D. Luis Gallego Fajardo, Baron de Benijofar, otorgó testamento en Valencia á 24 de Junio de 1863, en el que instituyó por su único y universal heredero à su hijo D. Jacobo Gallego:

Resultando que el expresado D. José Ibañez en la representación indicada y con los relacionados documentos acudió al

tacion indicada y con los relacionados documentos, acudió al Registrador de la propiedad de Dolcres con instancia, fecha 30 de Diciembre de 1872, solicitando que trasladase de los anti-guos libros de la Contaduría de hipotecas á los nuevos del Registro las inscripciones de las fincas cuya relacion acompañaba, fundándose en que no contenian todos los requisitos marcados en el art. 9.º de la ley hipotecaria vigente, y que esa inscripcion se hiciese extensiva á la mitad de los derechos reales que le pertenece como único y universal heredero de su señora madre: que se hiciese primero la del dominio útil, que ha de preceder é la del dominio útil, que ha de preceder é la del dominio útilos de proceder é la del dominio útilos. que ha de preceder á la del dominio directo, y se requ á los poseedores del dominio útil, toda vez que eran más de cuatro, en la forma que previene la regla 4.º del art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 4871:

Resultando que el Registrador no admitió la anterior instancia porque la inscripcion del dominio directo del territorio de Rojales, que se hizo el año 1862 á favor de Doña María Therol y su hijo, no carece de circunstancia alguna de las exigidas por el art. 9.º de la ley hipotecaria; porque el decreto de 21 de Julio de 1871 tan sólo se refiere á los derechos reade 21 de Julio de 1874 tan sólo se refiere a los derechos rea-les no inscritos, y de ningun modo á los que ya lo estuvie-sen; porque aun cuando procediese la traslacion solicitada y la inscripcion del citado testamento, á una y otra debería pre-ceder la inscripcion del dominio útil, prévio requerimiento a los llevadores, conforme al art. 318, párrafos segundo y terce-ro del reglamento, y al 8.º, disposicion 3.º del indicado decre-to; porque D. Jacobo Gallego tiene inscrito ya el testamento de su madre, no sólo en cuanto á las fineas que á esta correspondian en pleno dominio por medio de la declaración de blenes de 29 de Julio de 1863, si que tambien el dominio directo nes de 29 de Juno de 1863, si que también el dominio directo de várias otras procedentes del Mayorazgo ó Señorio de Benijofar; y porque no acreditándose la trasmision del derecho á favor de Doña María Therol y D. Jacobo Gallego no pedia hacerse á favor de estos la inscripcion que se pretende:

Resultando que el interesado, por medio de su representante D. José Ibañez, acudió al Juzgado en solicitud de que se tante D. Bosé Ibañez, acudió al Juzgado en solicitud de que se

ordenase al Registrador del partido que procediese á ejecutar ordenanza; conmutándole al propio tiempo dicha pena lo pedido en la instancia referida, apoyándose en que la inscripcion antigua no reune los requisitos del art. 9.º de la ley hipotecaria, puesto que por sólo aquella no puede disponer esta parte del dominio directo, ni aunque pudiese seria motivo

bastante para negar la trascripcion pedida: que si bien es cierto que la regla 3. del art. 8. del citado decreto exige la circunstancia del requerimiento a los dueños del dominio útil, el recurrente opta por la disposicion 4.º y no por la 3.º, en uso de su derecho; y que si bien D. Jacobo Gallego tiene inscrita la herencia de su finada madre mediante la escritura que ctorgó en Orinuela el 1868, esta es una suposicion gratuita, porque la parte alli inscrita nada tiene que ver con la que ahora se trata de inscribir. ahora se trata de inscribir:

Resultando que el Juez de primera instancia, prévio informe del Registrador, el que insistió en su negativa, resolvió por auto de 5 de Abril de 1873 «que no habia lugar á mandar la inscripcion solicitada por ahora»:

Resultando que interpuesta apelacion por el recurrente dictó acto el Presidente de la Audiencia en 17 de Junio del propio año, por el que revocó el del inferior y ordenó se previniese al Registrador que á continuacion de una de las suertes de las fineas indicadas inscrita en los nuevos libros, y que no ofrezea dudes que force porte de aquellas traslada el asiante del de dudas, que forma parte de aquellas, traslade el asiento del dominio directo hecho en 2 de Agosto de 1862 á favor de D. Jacobo Gallego y de Doña María Therol; inscriba á su continuacion el testamento otorgado por esta; ponga notas margi-nales de referencia á las demás suertes inscritas en los nuevos nales de referencia a las demas suertes inscritas en los nuevos libros; traslade á estos los asientos hechos en los antiguos del cominio útil de las suertes que no ofrezcan duda alguna que comman parte de las indicadas fincas; haga constar por nota emarginal de referencia los derechos reales con que están gravadas; extienda iguales notas al márgen de la inscripcion del traslado del dominio directo respecto á todas las suertes inscritas ó que traslade á los libros nuevos; y en cuanto á las que se ofrezas duda respecto á si forman ó no parte de dicha que se ofrezca duda respecto á si forman ó no parte de dicha finca, prévio acuerdo del señor directo y los llevadores, que se gereditará debidamente, si ya estuviesen inscritas en los libros nuevos se pondrán las oportunas notas, y si en los antiguos, se extenderán tambien estas, prévio el correspondiente traslado; y respecto á las suertes euyo dominio útil no resulte inscrito prévio el requerimiento que prescribe la regla 3.º 6 la 4.º del artículo 8.º del repetido decreto de 1871, segun sean más de artículo 8.º del repetido decreto de 1871, segun sean más de artículo 8.º del repetido decreto de 1871, segun sean más de la contra los llevedores paro siempre por medio de la contra de contra los llevedores de contra por medio de la contra los llevedores paro siempre por medio de la contra los llevedores de contra la contra los llevedores de contra la co menos de cuatro los llevadores, pero siempre por medio del Juez municipal, procédase á su inscripcion, de conformidad con

Juez municipal, procédase à su inscripcion, de conformidad con lo que dispone el mismo decreto:

Resultando que D. José Ibañez, en la representacion indicada, acudió nuevamente al Registrador, con instancia fecha 8 de Abril de 1874, solicitando que este le devolviese los documentos que tenia presentados y le manifestase los motivos que habia tenido para no cumplir lo resuelto por el Presidente de la Audiencia en el anterior auto, y que el Registrador en nota puesta al pié de la solicitud adujo en apoyo de su negativa, entre otras razones, la de que no habia una sola suerte de tierra que no ofrezca las dudas á que la resolucion se refiere:

Resultando que D. Enrique Egoa, con poder de D. Jacobo Gallego Fajardo, promovió segunda vez recurso gubernativo

Resultando que B. Emique Egea, con poder de B. Jacobo Gallego Fajardo, promovió segunda vez recurso gubernativo ante el Juzgado de primera instancia de Dolores, y solicitó del mismo mandase al Registrador que cumpliese desde luego y sin excusa la resolucion dictada per el Presidente de la Audiencia en 17 de Junio de 1873:

Resultando que el Juez de primera instancia, prévia audiencia del Registrador, declaró que este no venia obligado á ex-sender las inscripciones que pretende D. Jacobo Gallegos, mién-

tras este á su vez no llene los requisitos marcados en la resolucion del Presidente de la Audiencia:

Resultando que el recurrente apeló del anterior auto para ante el Presidente de la Audiencia, el que dictó otro en 41 de Setiembre del mismo año 74, disponiendo que el Registrador informase con certificacion acerca de si las suertes que se des-lindan en la relacion presentada están inscritas en el Registro, bien en los libros antiguos ó en los modernos, á nombre de los llevadores que en la misma se expresan, de la cual, y segun el informe del Registrador, aparece que unas de dichas sucrtes se hallan inscritas, otras no: que respecto de algunas no puede asegurar lo uno ni lo otro, porque aun cuando hay gran semejanza en la cabida y linderos no existe identidad, y se observa con frecuencia alguna variacion sobre dichos par-ticulares en una misma finca de una á otra inscripcion, y que hay imposibilidad de averiguar si las referidas suertes son partes de las fincas acensuadas, siendo posible que alguna de las mismas suertes cuya inscripcion no se ha encontrado, lo esté, y no se haya conocido por la variacion en su cabida y linderos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Valencia, por auto de 24 de Noviembre último confirmó el del inferior, y acordó se requiriese préviamente á los llevadores de las suertes cuyo dominio no resulta inscrito con arregio & lo que prescribe la regla 3.° y 4.° del decreto de 21 de Julio de 1871, segun sean ó no más de cuatro aquellos; pero siempre por medio de Juez municipal:

Resultando que el recurrente, y en su nombre D. Manuel Loreto Serrano, apeló del anterior auto para ante esta Direccion, y que posteriormente ha presentado una instancia manifestando la causa de las diferencias resultantes entre la relacion de fincas que hizo en 29 de Diciembre de 4872 y la certificacion del Registrador de Dolores:

Vistos los artículos 9, 40, 41, 42, 43, 407 y 410 de la ley hipotecaria, y 16, 21, 486 y 342 del reglamento general dictado para su ejecucion; las leyes de 3 de Julio de 4871 y 29 de Agosto de 4873, y el Iteal decreto de 21 de Julio de 4871: Considerando que D. Jacebo Gailego Fajardo y su madre

Doña Maria Luisa Therol y Domenech inscribieron en los libres de la antigua Contaduría de hipotecas de Dolores una deciaración autorizada por Notario de los bienes que comprendia el mayorazgo fundado por D. Diego Gallego de Castro, del cual eran legítimos y únicos dueños pro indiviso, entre cuyos bienes aparecen varios censos enfitéuticos constituidos por Don Jáime Gallego de Castro, su causante, sobre diferentes tierras, sitaz unas en término de Guardamar y ctras en el de Benijofar, de que aquel era señor territorial:

Considerando que la inscripcion de los referidos censos en los libros de la antigua Contaduría carecia de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 9 al 43 de la ley hipotecaria, pues tratándose de un derecho real, no constaba inscrito este como carga ó gravamen de cada una de las fincas ó perciones en que se habian dividido las fincas afectas al mismo en virtud de la dacion á censo otorgada por el mencionado D. Jáime Gallego de Castro, ni resultaban tampoeo inscritas algunas de estas porciones á favor de los dueños útiles, por euya razon y con arreglo á lo dispuesto en el art. 312 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, tie-ne derecho el actual dueño de aquellos censos á exigir que se trasladen á les nuevos Registros los asientos de los antiguos:

Considerando que los defectos de que adolecen los asientos hechos en los libros de la antigua Contaduría con respecto á los mencionados censos, son de tal naturaleza que por medio de ellos no quedan explicitamente determinados los inmuebles á que en la actualidad están afectos, lo cual equivale á que no se hallen propiamente inscritos en el sentido y extension que concede á esta palabra el moderno sistema hipotecario, ni resulten asegurados contra tercero los derechos del poseedor de aquellos censos, y bajo este supuesto ha podido D. Jacobo Ga- l artículo 12 del citado decreto:

llego Fajardo usar de las facultades que concede el Real decreto de 21 de Julio de 1871 á los poseedores de censos, foros, servidumbres y demás derechos de naturaleza real constitui-dos antes de 1.º de Enero de 1863, como lo ha declarado en el presente caso el Presidente de la Audiencia al resolver el an-

terier recurso gubernativo: Considerando que asimismo pueden utilizarse los medios establecidos en aquel Real decreto para la inscripcion de los innuebles que por estar afectos á los expresados derechos reales deban inscribirse préviamente para que estos puedan serlo tambien y queden asegurados contra tercero segun lo dispuesto en el art. 1.º del referido decreto:

Considerando que para cumplir el interesado con lo acor-dado por el Presidente de la Audiencia al resolver ejecutoriamente el primer recurso gubernativo, presentó testimonios de la primitiva concesion de censo, del testamento de su madre y condueña, en que le instituyó heredero, y una relacion de las

actuales suertes en que se han dividido las fincas dadas à censo:
Considerando que el Registrador se ha negado à inscribir
el derecho real que Gallego Fajardo asegura tener sobre cada
una de las suertes de tierra que comprende la relacion, porque
no siendo posible conocer si estas forman parte de las primitivas fincas dadas á censo por D. Jaime Gallego, pues los lindes de las últimas son distintos de los que en la actualidad tienen aquellas, no ha presentado el acuerdo con los llevado-res, y porque tampoco ha practicado el requerimiento prevenido en el Real decreto tantas veces citado por medio del Juez

Considerando que en la hipótesis de que realmente no pucda venir en conocimiento dicho funcionario de las actuales suertes que se hallan comprendidas en los antiguos límites de las fincas dadas á censo, es decir, que no consten cuáles son los inmuebles sobre los que está impuesto ó debe gravar el censo constituido el siglo pasado, el interesado puede acreditar estas circunstancias, ó sean los linderos y medida superficial que no resulten de los antiguos títulos de adquisicion de aquel derecho bien por la nota prevenida en el art. 94 del resultado de la constitución de la constitució cial que no resulten de los antiguos títulos de acquisición de aquel derecho, bien por la nota prevenida en el art. 24 del reglamento, bien por una declaración del mismo formalizada con arregio á lo dispuesto en los artículos 5.º y 14 del mencionado decreto y 407 de la ley hipotecaria; cuya declaración, atendidos los trámites que ha de llevar en el modo prescrito en la ley, es suficiente para el efecto de justificar los actuales linderos y medida superficial de las diferentes suertes en que se han subdividido las fincas sobre que constituyó D. Jáime Gallego de Castro el referido dominio directo, sin que sea necesario obtener préviamente la expresa conformidad de cada uno de los dueños útiles ó llevadores de dichas suertes cuando se trata de derechos reales anteriores á 1863, porque prescindiendo de que la legislacion hipotecaria ha establecido otros medios para suplir di-cha declaracion, el exigirla equivaldria, por la dificultad práctica y legal de obtenerla, siendo muchos los llevadores ó ha-llándose ausentes en menor edad, á imposibilitar la inscripcion de los censos y foros á favor de los dueños directos: Considerando, respecto de las suertes de tierra que no re-

sultan inscritas en el Registro á nombre de los dueños útiles, que procede con arreglo á las disposiciones vigentes requerir préviamente à los poseedores de las suertes de tierra afectas à los derechos reales que pertenecen al recurrente por cualquiera de los medios que concede la ley hipotecaria, el reglamento general y el Real decreto de 21 de Julio de 1871 y practicar la inscripcion en la forma prevenida en cada una de estas dis-

posiciones:

Considerando que otro de esos medios consiste en presentar el dueño directo en el Registro, con los decumentos que acrediten su derecho, una nota ó relacion de los llevadores de las fincas, á fin de que cuando estos sean más de cuatro se practique el requerimiento por edictos en la forma y á los efectos prevenidos en el art. 8.º del expresado Real decreto, cuyo requerimiento ha de practicar el mismo Registrador, conforme se deduce del contenido de las reglas 4.º y 5.º y se consigna de un modo terminante en el art. 44 del proyecto de ley adicional à la hipotecaria formado por la Comision de Códigos de 11 de Abril de 1864, de donde dichas reglas se hallantomados literalmentes. das literalmente:

Considerando que segun resulta de la nota puesta por el Registrador al pié de la exposicion que le dirigió en 8 de Abril de 4874 el mandatario del recurrente, dicho funcionario ha tenido en su poder los documentos presentados por aquel para la inscripcion de su derecho desde el 26 de Junio del año anterior en que le fué notificada la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia, sin que durante todo este largo plazo de más de nueve meses hubiese practicado diligencia ni operacion alguna en el Registro con el objeto de cumplir con

aquella resolucion:

Considerando que el motivo alegado por el referido funcionario para justificar su morosidad es imprecedente, porque conforme la doctrina de los artículos 11 y 186 del reglamento, la entrega de los títulos verificada por el actuario como consecuencia de la resolucion de un recurso gubernativo, equivale á la presentacion de los mismos en el Registro, debiendo exten-derse en el acto nuevo asiento en el Diario si el recurso se in-terpuso trascurridos los 30 dias siguientes al primer asiento de presentacion, y practicar desde luego las demás operaciones prevenidas por el Presidente, las cuales consistian en el presente caso en calificar la identidad de las suertes ó porciones inscritas con las que resultaban de los títulos de constitucion del dominio directo á favor de D. Jáime Gallero, cuya calificacion debió, si era negativa, hacerla constar al pié de los títulos presentados y al márgen del asiento del Diario dentro de los 15 dias siguientes á su fecha, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 del expresado reglamento;

Esta Dirección general ha acordado que con revocacion de

la providencia dictada por el Presidente se resuelva:

1. Que para inscribir D. Jacobo Gallego Fajardo en los libros del Registro de la propiedad el dominio directo que le corresponde como habiente-causa de D. Jaime Gallego de Castro sobre varias fincas situadas en el referido término de Rojales, trasladando en su caso los asientos que consten en los antigues libros, deberá acompañar respecto de las suertes ó porciones cuyo dominio útil resulta ya inscrito á favor de sus poseedores, los documentos que acrediten la adquisicion de su derecho sobre cada una de dichas suertes y que estas forman parte de las mismas fincas que se dieron à censo por su referido causante D. Jáime Gallego, pudiendo justificar tambien estos extremos por medio de una declaración ó relación del interesado formalizada con sujecion á lo dispuesto en los artículos 5.º y 44 del Real decreto de 21 de Julio de 4871:

2.º Que para verificar la expresada inscripcion del domí-

Que para verificar la expresada inscripcion del dominio directo respecto de las fincas cuyo dominio útil no resultare inscrito en nombre de los actuales poseedores, deben requerir préviamente à estos para que lo verifiquen con arreglo al art. 410 de la ley hipotecaria, en la forma que previenen las reglas 4. y 5. del art. 8. del mencionado decreto, debiendo practicar el Registrador las diligencias necesarias para la fijación de edictos en el puesto del local del Registro y en el del Juzgado municipal, sin que en el presente caso sea necesario el requerimiento al cabezalero ó mayor pagador con arreglo al

3.º Que el Registrador se atenga rigurosamente, en el caso de que el interesado haga uso de los medios que le conceden el art. 14 y el 8.º de aquel decreto para inscribir su dominio directo, á las demás disposiciones consignadas en el mismo y especialmente las contenidas en los artículos 11 y 15, evitando toda dilacion en la práctica de las operaciones necesarias, las cuales hará constar en forma debida y consultando con sus superiores las dudas que ofrezean la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes, sin perjuicio de los recursos que pueda

intentar el interesado.

4.° Que si este no presenta los documentos ó la declaración y relación de que se ha hecho mérito en los párrafos anteriores dentro de los 45 dias hábiles siguientes á la fecha de la notificacion, el Registrador cancelará de oficio el asiento de presentacion que extendió en 23 de Octubre de 1874, con arreglo á lo dispuesto en el art. 186 del reglamento general para

la ejecucion de la ley hipotecaria; y lo acordado.

Lo que comunico á V. I., con devolucion del expediente
para la notificacion del interesado y del Registrador, entrega
á este de los documentos presentados por aquel y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 44 de Abril de 4875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

En el distrito de la Audiencia de Búrgos se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarias de Aramayona, Meruelo, Busturia, Lanciego, Quintanapalla, Polientes y Salvatierra, partidos judiciales de Vitoria, Entrambasaguas, Garnica, Laguardia, Búrgos, Reinosa y Vitoria respectivamente. Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas a la lunta directiva del Calario Notarial de directiva del Calario Notaria de

la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que

soliciten, y el órden de preferencia en su caso.

Madrid 14 de Mayo de 1875.—El Director general, Feliciano

R. de Arellano.

ministerio de la guerra.

Consejo Supremo de la Guerra.

Junta inspectora del Cuerpo Juridico-militar.

Por acuerdo de esta Junta y para conocimiento y satisfaccion de los interesados, se publican á continuacion la Real orden de 5 del mes actual relativa á las últimas oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar, y las relaciones que la acompañan.

Madrid 14 de Mayo de 1875. - El Secretario de la Junta, Marciano Donoso de la Campa.

Consejo Supremo de la Guerra. Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 5 del actual dice lo que sigue al Sr. Presidente de este Consejo Supremo:

«Exeme. Sr.: En vista de un acta de calificacion y propuesta hechas por el Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar, con presencia tambien de la instan-cia promovida en 43 de Febrero último por varios opositores, y de lo manifestado acerca del particular en comunicaciones de 13 y 15 de Abril próximo pasado por la Junta inspectora del referido cuerpo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Se concede ingreso en dicho Cuerpo Jurídicomilitar con el empleo de Auxiliar y destino á las Abogacías de pobres del Juzgado de guerra de la Comandancia general de Ceuta, que se hallan vacantes, á D. Antonio Conejos D'Ocon y D. Nicolás de la Peña Cuéllar, debiendo abonárseles el sueldo anual de 2.500 pesetas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 7.º del decreto orgánico de 9 de Abril de 1874.

Segundo. Se declaran aspirantes á ingreso en el mencionado Cuerpo Jurídico-militar, con derecho perfecto é ilimitado á entrar en el mismo por su órden en todas las vacantes de Auxiliar que ocurran en lo sucesivo, á los 20 indivíduos com-prendidos en la relacion adjunta, señalada con el número pri-mero, que empieza con D. Rafael Fernandez Abril y termina con D. Gabriel Echanove Aragon, quienes, como los dos anteriores, han merecido la nota de Sobresalientes.

Tercero. No habrá nuevos ejercicios de oposicion por lo ménes hasta que pasen tres años, contados desde la fecha de

Cuarto. A los 23 opositores que comprende otra relacion que se acompaña, marcada con el núm. 2, la cual principia con D. Gerardo Berjano Escobar y concluye con D. Teodulfo Gil Gutierrez, que han alcanzado en los últimos exámenes la calificacion de Notablemente aprovechados, se les reserva el derecho de optar asimismo por el órden rigoroso de las calificaciones que han obtenido á las plazas de Auxiliares que vaquen en el Cuerpo Jurídico-militar durante el plazo de que va hecho mérito y despues que hubiesen ingresado como tales auxiliares los 20 indivíduos á quienes se refiere la precitada relacion núm. 4.º

Y quinto. A todos ellos se les otorga igualmente el derecho de ser preferidos á cualesquiera otros Letrados, así sean los mismos Promotores fiscales de la jurisdiccion ordinaria, para el desempeño de servicios accidentales, Asesorías é interinidades que en el punto en que residan tengan que confiar los Capitanes generales y Autoridades militares à Abogados no perte-necientes al Cuerpo Jurídico, haciendo el nombramiento en el que de aquellos que se hallen en el distrito respectivo haya obtenido mejor calificacion ó puesto más alto, para lo cual serán provistos los interesados de las oportunas certificaciones

expedidas por la Junta inspectora. De Real órden lo digo á V. E. para los debidos efectos, con devolucion de los 10 expedientes que corrian unidos á su es-

crito de 46 del mes próximo anterior. Publicada en el Consejo la anterior Real resolucion, ha acordado la comunique á V. E. para su inteligencia, siendo adjuntos los expedientes y relaciones de referencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 42 de Mayo de 1875.—Francisco Aguirre.—Sr. Presidente de la Junta inspectora del Cuerpo Jurídico-militar.

Es copia.-Madrid 14 de Mayo de 1875.-El Secretario de la Junta, Marciano Donoso de la Campa.

NÚMERO 1.º

Ministerio de la Guerra. — Relacion de los 20 individuos á quienes por Real orden de esta fecha se declara aspirantes á ingreso en el Cuerpo Juridico-militar, con derecho perfecto é ilimitado á entrar en el mismo por su órden en todas las vacantes de Auxiliar que ocurran en lo sucesivo, toda vez que en los exámenes verificados recientemente han merecido la calificacion de Sobresalientes.

Número de órden que les corres- ponde.	NOMBRES.
1	D. Rafael Fernandez Abril.
1 2 3 4 5	D. Francisco Ugarte y Pagés.
. 3	D. Antonio García Alix.
4	D. José Fernandez Giner.
5	D. Francisco Zurbano Fernandez.
6 7 8 9	D. Angel García Goñi.
7	D. Sixto Miralles Gallen.
8	D. Rosendo Sauri Fontfredá.
	D. Pedro Buesa Pison.
40	D. Alberto Laveron Basconi.
11	D. Ramon Julian Soler.
12	D. Manuel de Paso Fernandez.
13	D. José Rodriguez Morales y Chacon.
14	D. Antonino Peira Fernandez.
15	D. Conrado Solsona Baselga.
16	D. Pedro Lopez Carbonero.
17	D. Cárlos Cuenca Velasco.
18	D. Ramon Pastor Rodriguez.
19	D. Cárlos Rangel Ortiz.
20	D. Gabriel Echanove Aragon.
Madrid 5 de	Mayo de 1875 Jovellar Es copia A

drid 14 de Mayo de 1875.—El Secretario de la Junta, Marciano Donoso de la Campa.

NÚMERO 2.º

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Relacion de los 23 individuos à quienes por Real orden de esta fecha, y en consideracion à que han alcanzado en los últimos exámenes la nota de Notablemente aprovechados, se les reserva el derecho de optar por el orden rigoroso de calificaciones que obtuvieron, à las plazas de Auxiliares que vaquen en el Cuerpo Juridico-militar durante el plazo de tres años y despues que hubiesen ingresado como tales Auxiliares en dicho Cuerpo los 20 opositores que han merecido la calificacion de Sobresalientes.

Número de órden que les corres- ponde.	NOMBRES.
united to a second seco	D. Charles Boulone Ecohor
1	D. Gerardo Berjano Escobar.
2	D. Isidro de Diego y Lara.
3	D. Manuel Martinez Añibarro.
4	D. Benito Cerbigon y Lerin.
5	D. Andrés Benitez Porral.
<u>6</u>	D. Guillermo Montoya Gauna.
7 8 9	D. Antonio Monreal Alvarez.
8	D. Vicente San Gil Villanueva.
	D. Fernando Solano Vial.
40	D. Joaquin Vivas Salazar.
11	D. Ernesto de la Guardia Pulido.
12	D. Ramon García Romero.
43	D. Mariano García Aparicio.
14	D. Felipe Cardiel Velasco.
15	D. Vicente Ceballos Angulo.
16	D. José Quevedo Rodriguez.
17	D. José Ortega Saenz Diente.
18	D. Eduardo Muro Carvajal.
19	D. Ricardo Elizondo Mendioroz.
20	D. Ramon Magenis Larrumbe.
21	D. Federico de Lafuente Trujillo.
22	D. Jesualdo Morcillo Valero.
$\widetilde{\mathfrak{Q}}\widetilde{\mathfrak{Z}}$	D. Teodulfo Gil Gutierrez.

Madrid 5 de Mayo de 1875 .- Jovellar .- Es copis .- Madrid 14 de Mayo de 1875.-El Secretario de la Junta, Marciano Donoso de la Campa.

Ministerio de Hacidada.

Direccion general de Rentas Estancadas. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 784 que comprende el sorteo de este dia.

Números. Premios. Pesetas.		Administraciones.		
8.783	460.000	Málaga.		
7.834	80.000	Madrid.		
7.405	30.000	Orense.		
8.201	40 .000	Badajoz.		
6.461	3.000 •	Oviedo.		
6.554	3.000	Orense.		
9.481	3.000	Sevilla.		
7.374	3 .000	Salamanca.		
8.580	3.000	Puenteáreas.		
14.129	3.000	Puerto de Santa María		
986	3.000	Granada.		
9.103	3.000	Barcelona.		
44.824	3.000	Sevilla.		
10.605	3.000	Madrid.		
7.417	3.000	Sevilla.		
11.450	3.000	Badajoz.		
14.393	3.000	Madrid.		
7.569	3.000	Búrgos.		

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huerfana.

Doña María de la Paz Antequera, hija de D. Francisco, vecino de la Membrilla, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Josefa Consuelo Arias de Ramon, del Hospieio. Nota. No han podido adjudicarse los cuatro premios restantes por no constar en esta Dirección que existan más interesadas con derecho á obtenerlos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 24 de Mayo de 1875.

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada une, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pe-

se tas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.551, importantes 700.800 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	80.000
1 de	50.000
	20.000
	40.000
	5.000
	80.000
	300
99 aproximaciones de 300 pese números restantes de la c obtenga el premio mayor. 99 idem de 300 para los 99 núm de la centena del que obte	entena del que 29.700 ercs restantes
segundo	
2 aproximaciones de 1.000 pa	
anterior y posterior al del	
2 idem de 400 para id. id.	
segundo	
1.554	700,800

Las aproximaciones son compatibles con cualquier etro pre-mio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto à las aproximaciones señaladas para los números anterior

pecto a las aproximaciones senaladas para los numeros anternos y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 4, su anterior es el núm. 32.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 4 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 45 y el segundo al 20.345, se consideran agraciados respectivamente los 20 números restantes de las cenciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que advicrtan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectua-

dos les sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estas y entresa de los nigras. En algunos casas la Direcde estes y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud

de los interesados.

Madrid 44 de Mayo de 1875. —El Director general, José

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 47 del corriente, de once á des de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se reflere el decreto de 26 de Junio del año último.

	Numero de los res- guardos de los depósitos	res- s de INTERESADOS.		
Commence of the Party of the Pa	336 474 335 625 726 334	D. P. Bonastre. D. Antonio Sanchez. D. P. Bonastre. D. Casimiro Valcárcel. D. P. Bonastre. El mismo.		

Madrid 14 de Mayo de 1875 .- El Secretario, Santiago Ba-Mesteros .- V. B. - El Director general, Amblard.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 17 del corriente, de diez á

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpetas números 708 y 703 duplicado de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general, del segundo semestre de 1874, carpetas números 345 al 356 de señalamiento.

Madrid 14 de Mayo de 1875 .- El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 48 del corriente, de diez á

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 4872, carpetas números 709 y 710 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, del segundo semestre de 4874, bola 1. de sorteo,

que comprende las carpetas números 301 al 310 de señala-

Madrid 14 de Mayo de 1875. - El Director general, Miguel Alegra Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpetas números 711 y 712 de señalamiento. Intereses de resguardos al portador no depositados en esta

Caja general, del segundo semestre de 1874, bola 2.º de sorteo, que comprende las carpatas números 354 al 360 de señala-

Madrid 14 de Mayo de 1875 .- El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 47 del actual, desde la diez de la manana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 4874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.371 al 2.417.

Madrid 14 de Mayo de 1875 .- El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 5 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia, a los 30 dias de publicado este anuncio en la Gacera oficial y hora de la una da la tanda subacta million norma. hora de la una de la tarde, subasta pública para contratar 14.500 litros de aceite comun que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 4875-76, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de mani-

fiesto en la Secretaría de este establecimiento. El tipo máximo para esta subasta es el de una peseta y 25 céntimos por litro, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 925 pesetas, cuyo resguardo se unirá a la proposicion formada con arreglo

al modelo que se inserta á continuacion. Madrid 14 de Mayo de 1875.—Ramon Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 4875-76, se compromete à cumphirlas y entregarle al precio de..... (expresado por letra) cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 5 del En cumpimiento de lo dispuesto en Regi orden de 3 de actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia, á los 30 dias de publicado este anuncio en la Gacetta oficial y hora de las dos de la tarde, subasta pública para contratar 85 kilógramos de carbon de pino que sa consideran necesarios en esta Casa durante el próximo año económico de 4875-76, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halia de manifiesto en la Secretaria de este establecimiento.

El tipo máximo para esta subasta es el de 44 céntimos de peseta por kilógramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber deposi-

tado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 14 de Mayo de 1875.—Ramon Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 4373-76, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilógramo.

(Demicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA COBERNACIOR.

Direction general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse à pública subasta el suministro de impresiones para el servicio de Cor-reos durante los tres años de 1875, 1876 y 1877.

4.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Correcs y Telégrafos el dia 16 de Junio próximo á la una de la tarde.

Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo à entregar en el almacen de la Seccion de Correos en la Direccion general de Correos y Telégrafos, el número de em la Bitectoli general de Correct y l'elegratos, el número de la contrata, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia.... de ...; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado la fianza de pesotas, importe del 5 por 400 de la cantidad total que al tipo de superse asciendas las ciamplanes que máxima petra esta la seguridad. subasta ascienden los ejemplares que próximamente se calculan para un semestre, y que me comprometo à entregar à los precios siguientes: núm. 4, à tanto el millar; núm. 2, à tanto el millar, &c. &c., hasta el núm. 55.»

3. Toda proposicion que no se halle redactada en los tér-

minos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4. A la proposición acompañará en distinto pliego y con mismo legas, otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.4 El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

6. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta unicamente entre sus autores, durando por lo ménos 40 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiendolo antes por tres veces.

7.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8. Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente à favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

40. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad, aumentará el suyo hasta el 40 por 100 del importe total á que asciende el número de cjemplares calculados para un semestre al tipo en que se fije el remate. Si este faltase al cumplimiento de algun artículo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sia derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante

los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificación de la entrega de las impresiones que se le hayan pedido, con expresion de que las mismas cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlas y recibirlas, y acompañando la cuenta de su importe, se hará el

pago por libramiento contra el Tesoro.

13. Todos los ejemplares deberán estar numerados por clases con un número impreso en su parte inferior, y el papel é impresion de cada uno igual á los modelos que se hallarán expuestos al público en la Dirección general; advirtiendo que los modelos partes en la consumeración de cada uno consumeración de modernos y perfectamente. moldes han de ser nuevos, con tipos modernos y perfectamente

claros y limpios.

14. El número de impresos de cada clase que próximamente se necesitan en un semestre y el tipo máximo que se fija á cada millar, con el importe total que servirá de norma para el depósito provisional, es el siguiente:

	ı .	VALOR			
Númbro	nú mero	del millar.	MAPORTE TOTAL.		
de cada modelo.	de ejemplares.	Pesetas. Cents.	Pesetas. Cênts.		
4	40.000	9	360		
2 3	Suprimido.	***	,		
3 4	20.000 Suprimido.	19	3 80		
	Idem.	y u			
5 6 7	5.000	6.20	32.50		
7	Suprimido.))	»		
8	Idem.	3	» ·		
9	Idem.	, »	»		
40 44	5.0 00 1 0.000	% 0 43	100		
12	Suprimido.	10	15 0		
13	20.000	50	1.000		
14	20.000	14	280		
15	5.000	50	250		
16	20.000	44	280		
47	4.000	14	56 0		
48 49	40 .000 80 .000	8	. 80		
60 50	90.000	8	640 720		
- ĝĭ	5 .000	14	74		
22	5.000	14	74		
23	50.000	14	700		
24	ò.000	13	78		
25	20.000	13	260		
26 27	40.000	13	130		
28 28	6.000 6 000	7 6.20	42 39		
29	10.000	6,20	65		
30	10.000	6 50	65		
31	10.000	6.50	65		
32	10.000	6.20	65		
33 34	6.000 4.000	6.20	39		
3 5	10.000	6.20 6.20	26 65		
36	10.000	6.20	65		
37	10.000	6,20	65		
38	8.000	6.20	52		
39	80.000	6.20	520		
40 41	10:000 10.000	6'50 6'50	65		
42	2.000	6.20	65 43		
43	4.000	6.20	26		
44	10.000	6.20	65		
45	8.000	5	40		
46 4 7	80.000	5	400		
48	8.000 20.000	85	680		
49	2 000	45	600 90		
50	5.000	45	225		
51	10.000	6'50	65		
52	6.000	6.20	39		
53	4.000	6 50	26		
54 55	4.000	10	40		
บอ	4.000	10	40		
			9.800'50		

45. El contratista queda obligado á satisfacer al precio de contrata todos los pedidos de impresiones que la Direccion general le haga hasta fin de Diciembre de 1877 que termina su

46. Si el contratista dejase de entregar despues de un mes de haberle comunicado la órden los impresos que se le pidiesen, la Direccion general podrá adquirirlos á cualquier precio á cuenta de aquel

17. No pudiendo ser más que aproximado el cálculo del numero de ejemplares que de cada modelo corresponden á un semestre, el contratista queda obligado á satisfacer los que se le pidan de más ó de ménos de cada clase, siempre al precio

48. Los impresos se entregarán en paquetes de 1.000 ejemplares cuando sólo tengan una hoja, y de 500 cuando tengan dos hojas; en la parte exterior se pegará un ejemplar igual á los contenidos en el paquete.

49. Si se variase algun modelo, ó se exigiesen otros distintos de los que formen parte de esta contrata, se fijará su precio de comun acuerdo entre la Direccion general y el contratista, asimilando el más semejante de los anteriormente mencionados. En igual caso se comprenderán las tarifas, ú otros documentos que se crea necesario mandar imprimir, excepto las circulares que se abonarán á razon de 40 pesetas el millar en tamaño 4.°, papel de hilo de primera clase, bien lleven im-presas una, dos, tres ó las cuatro páginas.

20. El contratista queda tambien obligado á satisfacer al precio de contrata cualquier pedido extraordinario que la Direccion creyese indispensable hacerle despues del 21 de Di-

ciembre de 1877 hasta fin de Junio de 1878.

21. Queda obligado igualmente el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de este contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 13 de Mayo de 1875.—El Director general, G. Cru-

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion por orden del Sr. Ministro de la Gobernacion fecha 26 de Abril próximo pasado para la venta de una máquina pequeña de abanico, su autor Marinoni, que resulta sobrante en este establecimiento, se anuncia segunda subasta por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la misma, que ha de verifi-carse con arreglo al siguiente pliego de condiciones. Madrid 42 de Mayo de 4875.—El Director-Administrador,

Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo d las cuales ha de venderse en pública subasta una máquina pequeña de abanico, su autor Marinoni, existente en el almacen de la Imprenta Nacional.

1.ª El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el dia 24 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento,

con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2. El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 2.500 pesetas en que ha sido tasada dicha máquina.

3. No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la condicion anterior.

4. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el órden en que hayan sido presentadas.

5.º No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado préviamente en la Caja de la Imprenta Na-cional la cantidad de 500 pesetas en metálico. 6. Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposicio-

nes iguales se abrirá entre sus autores licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora; si no se hace uso de este derecho será preferida la proposicion que primeramente se hubiere presentado.

Verificado el remate serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubieren presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la citada máquina.

La entrega de esta se verificará despues de aprobada la

subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

9. Dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate estará este obligado á retirar de su cuenta dicha máquina. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los be-neficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventive.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta

y otorgamiento de la escritura y sus copias. 41. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo.

Madrid 12 de Mayo de 1875 .- Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de una máquina pequeña de abanico, su autor Marinoni, existente en el almacen de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha máquina por el precio de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por órden de 20 de Marzo de 1868 y 27 de Junio de 1871, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la seccion de Torrente al Real, que forman parte de la carre-

tera de tercer órden de Mixlata al Real por Torrente, cuyo pre-supuesto de contrata es de 209.686 09 pesctas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pla-nos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-glándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte enfesta subasta será de 10.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Mayo de 1875 .- El Director general, Victor

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la seccion de Torrente al Real, que forma parte de la carretera de tercer órden de Mixlata al Real por Torrente, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras del troso 1.º de la seccion de Torrente al Real, carretera de tercer orden de Mixlata al Real por Torrente, provincia

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la órden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda | entre Alicante y Orán, la comunicacion entre ámbos puertos

de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por órden de 17 de Junio de 1870.

2. No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que cor-ren por su cuenta y el importe total de la contribucion de sub-sidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3. Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del dépósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la órden director de la constanta d citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la ca-pital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4. Se dará principio à la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará à contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate; debiendo darlas termi-

nadas en el plazo de dos años.

Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se restere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Caja de la Administracion

económica de Valencia.
6. El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda à prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la epoca en que deban realizarse los pagos.

Madrid 14 de Mayo de 1875.-El Director general, Víctor

Cardenal.

Biblioteca Nacional.

Conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1836 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1837, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma

Uno de 2.000 pesetas al autor de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto à los autores ya conceidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 4.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desenvações de literatura.

número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, sí así lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su exámen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre, pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar à los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el dia 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido dia, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados, ó sus representantes, el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicacion de premios. La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los domingos del mes de Enero de 1876, anun-

ciándose con la debida anticipacion.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—De órden del Exemo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco. —3

Secretaría general de la Universidad central.

Los alumnos de las Facultades de esta Universidad que deseen examinarse en el mes de Junio próximo segun lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en esta Secretaria, y que deberán presentar en los Negociados respectivos desde el dia 46 hasta el 34 del corriente inclusive, expresando las asignaturas de que deseen examinarse, y si son alumnos oficiales ó libres, á fin de que se les expidan las correspondientes papeletas de examen, que podrán luego recoger en los Decanatos respectivos; debiendo advertirse que el plazo legal para solicitar dichos exámenes termina el expresado dia 31. Madrid 14 de Mayo de 1875.-El Secretario general, Fer-

æ9990000€

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

Con motivo de la nueva organizacion que acaba de sufrir la linea de buques-correos entre el puerto de Santander y Socoa (San Juan de Luz), se reconstituye el servicio de la Administracion ambulante del Norte en la misma forma que tenia, con la diferencia de ser su punto de término Santander, en vez de Irún-Hendava.

En su consecuencia, desde el dia 15 del actual se remitirá por la expresada línea toda la correspondencia para el extranjero que se deposite en los buzones de esta Corte, en lugar de hacerlo como hasta aquí por la línea de Huesca-Canfranc.

Madrid 14 de Mayo de 1875.—El Administrador Central,

Martin Botella.

Habiendose establecido una segunda expedicion semanal

queda regularizada del signiente modo: salida de Alicante, martes y viernes, y llegada à Alicante, martes y sabados.

Lo que se anuncia al público à fin de que pueda utilizar

esta mejora, debiendo depositar la correspondencia en los buzones de esta Corte con un dia de anticipacion.

Madrid 14 de Mayo de 1875.—El Administrador, Martin

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 13 de Mayo de 1875.

Agustina Sastre.—Puebla de Sanabria. Antonio Arroyo.—Segovia. Antonio Corzo.—Albacete. Núm. 257 Buenaventura Pujol.—Lérida. Calixto Delgado.—San Martin de la O. Calixto Deigado.—San Martin de la O Eduardo Diaz de M.—Escorial. Fernando Iglesias.—Escorial de las V. Geltrudis Cobes.—Elche. José A. Humet.—Valencia. Matías García.—Orgaz. Mateo Fernandez.—Valladolid. Margarita de Iscar.—Sevilla. Manuel Oniño.—Bargana Manuel Quiña.—Barzana. María Francisca Rico.—Villarrubia de los O. Manuel Soto.—Santander.
Patricio Valverde.—Sevilla.
Sebastian García.—Baños de Baños.
Saturnino Leon.—Estremera. Santiago del Olmo.—Sienes. Saturio Monge.—Dueñas. Saturio Alvarez.—Cartagena. Valentina Argomeda.—Campuzano. Venancio G. Gil.—Trillo. Vidal Quadras H.—Barcelona. 284 Valero Burballa.—Sevilla. Madrid 14 de Mayo de 1875.—El Administrador, Martin

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldia de Ronda.

El ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, segunda por su riqueza de las localidades que comprende la provincia de Má-laga, distante 11 leguas de la capital, con 20.000 almas en su recinto, ha acordado concertar con la Empresa que más ventajas le ofrezca la traida de las aguas de los nacimientos lla-mados La Hidalga y Coca al centro de la poblacion. Tiene fin-cas de importancia que ofrecer, mediante la autorizacion de-bida, como garantía del cumplimiento del contrato; la base del concierto deberá ser el disfrute de las mismas aguas por el número de años en que se convenga, y la distancia que hay desde los veneros á la ciudad es próximamente la de cuatro

Desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta hasta el dia 30 de Junio próximo, se recibirán proposiciones en esta Alcaldía, y se contestarán las consultas que se hagan por las personas que deseen interesarse en el negocio, en cuerda de los particulares que abracen y de los antecedentes y circunstancias que se quieran conocer.

Ronda 6 de Mayo de 1875 .- El Alcalde constitucional, José María Jaudenes.—El Secretario del Ayuntamiento, Licenciado José Pinzon Carcedo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del concurso de D. Joaquin Barba y Plato, de esta vecindad, para que el dia 48 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se presenten en la audiencia de este Juzgado, situada en la calle de Ollerías de esta ciudad, con objeto de celebrar junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos; previniéndoles à los predichos acreedores que no habiéndose presentado ninguno de ellos con los títulos justificativos de sus créditos, sólo serán admitidos aquellos que en el acto de la referida junta los presentasen.

Y para su notoriedad se fija el presente.

Andújar 21 de Abril de 1875. - Antonio Maldonado Gonzalez.-Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

X-4573 Madrid.-Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada del que suscribe, se vende en pública subasta una casa sita en Chamberí, plaza del mismo nombre, dentro de la que se halla aislada, sin que se distinga con número alguno, conocida con el nombre de la Bollería, que comprende una superficie de 159 metros 96 decimetros, equivalentes á 2.060 piés cuadrados 28 centésimas, tasada en la cantidad de 5.000 pesetas, á rebajar

Y para su remate se ha señalado el 4 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que desde esta fecha quedan de manifiesto los autos en Escribanía, por virtud de los que se enajena dicha finca; hasta el dia referido, para que puedan enterarse de ellos las personas que traten de interesarse en el remate.

Madrid 13 de Mayo de 1875 .- El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se llama por segunda vez á los hijos y herederos de Don Eugenio García Colsosa y D. Manuel Velarde y Lopez, cuyo número y paradero se ignoran, emplazándoles para que en el término de tres dias comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribania á contestar el traslado que se les ha conferido de la pretension hecha por D. José Angel Morejon sobre que se le declare pobre legalmente para litigar con aquellos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya

Madrid 1.º de Mayo de 1875. - El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

=•••00000•**<=** NOTICIAS OFICIALES

Companía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona.

Balance en 31 de Diciembre de 1874.

ACTIVO.	Reales. Céntimos.
Costo de los caminos. Talleres. Varios deudores. Banco de Barcelona. Caja. Cuentas corrientes. Combustible para la explotacion Dividendos pasivos. Valores en cartera. Acciones del ferro-carril de Igualada. Ganancias y pérdidas. Acciones emitidas. Depósito de acciones.	305.050 39 4.200.000 4.048.157 64 34.400
PASIVO.	477.957.934 65
Capital Obligaciones en circulacion Auxilios del Estado. Intereses devengados por las obligaciones Amortizaciones vencidas pendientes de sorteo. Obligaciones amortizadas pendientes de pago. Dividendos activos Accionistas: reparto de las acciones emitidas. Acreedores por depósito de acciones	72.000.000 56.006.000 2.435.831.65 1.820.760 488.000 1.36.000 2.924.940 34.400 42.112.000

En la escritura hipotecaria de 3 de Abril de 1862 se consignó la emision de 60 millones de reales en obligaciones, lo eual se verificó por medio de 30.000 títulos al portador de á 2.000 rs. uno al interés anual de 6 por 100 y amortizables por todo su valor nominal por semestres, que empezaron en 1.º de Julio de 1866 y terminarán en 1.º de Enero de 1909, reservándose la Compañía la facultad de anticipar dicha amortizacion. De ellos sólo se han negociado 29.747 al tipo medio de reales 1.930'36 (96'518 por 100), siendo el producto ingresado en Caja de reales 57.422.487'02. De los 253 no negociados, 11 han sido designados para su amortización en varios de los sorteos celebrados, y los restantes 242 han sido cancelados; de manera, que habiendo sido además amortizadas 4.500 de las obligaciones negociadas, sólo quedan de las emitidas en 31 de Diciembre de 1874, 28.247 obligaciones con un valor nominal de reales 56.494.000, segun se expresa en el Balance en las cuentas de Obligaciones en circulacion y Amortizaciones vencidas pendientes de sorteo. V. B. El Presidente, Vicente Manare. El Director gerente, Cláudio Planás.

477.957.931.65

Amigos y Españoles.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Mina San Antonio.

Relacion de los señores accionistas que, morosos al pago de recibos por dividendos pasivos, se les requiere por primera vez, con arreglo al art. A de la ley de sociedades mineras.

NOMBRES.	Número de las accio- nes.	Idem de los dividendos pasivos.		Importe en Rs. vn.
D. Juan Domingo Ortega D. José Ortega Cañabate	45 31	54, 52, 53, 54, 55 Idem.	1	340 340
		TOTAL	2	.680

Cartagena 7 de Abril de 1875.—El Presidente, Cirilo Mos lina y Cros.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 44 de Mayo de 1875, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.		CAMBIO AL CONTADO.		
Tondos publicos:	Dia 43.	Dia 14.		
Renta perpétua al 3 por 100	16'85	16'85-82 12-80 16'82 12-85-90-85		
pequeños. a plazo.	16'87 16'95	16'87 1 ₁ 2-90 16'90 16'85-82 1 ₁ 2-80-85		
•		16'95 fin cor. vol.; 47'40 fin cor. vol., prima de 25 cénts.; 47'20 fin cor. vol		
		prima de 25 cénts.; 17'00 fin próx. vol.; 17'50 fin próx. vol.,		
Idem exterior al 3 por 490	»	prima de 50 cénts.		
pequeños. Billetes hipotecarios del Banco de España,	19'25	»		
2. série	103.75	403'60		
interés anual	47'50	47'20-00		
En cantidades pequeñas. Carpetas provisionales de bonos del Tesoro.	47.70 45.25	47°40 45°20		
no publicado.	»	45'30 d.		
En cantidades pequeñas. Obligaciones generales por ferro-carriles,	47'25	46.50-47.25		
de 2.000 rs.	30'50	30'50-75		
Idem id. nuevas.	30.10	30.40		
Acciones del Banco de España	155'50	455'50-456'00		
no publicado.	156'00	156'50 d.		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DANO.	BEREFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
4.00		1			
Albacete	*	172	Lugo	39	412
Alicante	>	112	Málaga	3 0	3լ4 p.
Almería	D	518	Murcia	>>	314
Avila	par.	»	Orense	30	118
Badajoz	D	314	Oviedo	- >	472 d.
Barcelona	>>	1 1 18	Palencia	»	112
Bilbao		3 4	Pamplona	>	1112 d.
Búrgos		414	Pontevedra	, x	374
Cáceres	3 0	412	Salamanca		1 012
Cádiz	'n	1	San Sebastian.		1 7
Castellon	»	414	Santander		
Ciudad-Real	par.	1 2	Santiago		112
Córdoba	, D	718	Segovia) 12 20
Coruña	20	1114	Sevilla	2	718
Cuenca	· 4	1	Soria		1,10
Gerona	3	1 7	Tarragona		112
Granada	»	5[8	Teruel	, n	
		010	Toledo	200	472 d.
Guadalajara	par.	1.0			7,0
Huelva		4[2	Valencia		718
Huesca	•	114	Valladolid)b	318
Jaen	30	4 [2 p.	Vitoria	×	1 114 d.
Leon	par.	, x	Zamora		412
Lérida		4 4 7 4	Z aragoza	×	1 2 p.
Logroño	par.	×	y .	i	ı

Bolsas extranjeras.

Paris 13 Mayo. - Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 314.

Fondos franceses \	á á á	63'90 92'75 102'35
Consolidados ingleses	á	94 114.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'55 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Mayo de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milíme- tros.	y humedad del aire. TERNÓNETRO			DIRECCION		MSTADO
		seco.	humede- cido.	7	y clase del viento.		del ciele.
6 de la m 9 de la m 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n	709'46 709'89 709'45 708'30 707'94 708'58	46'6 23'3 28'7 29'8 27'5 49'7	47·2 47·7 47·4	EEOSS.		Idem Calma .	
Temperatura	máxima del	l aire, á l	la sombra	a.,	. .		32'2

Temperatura máxima del aire, á la sombra	32'2
Idem mínima de id	44'6
Diferencia	47'6
Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra	40'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal	56'2
Diferencia	159
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 1'27 el kilógramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'40 el kiló-

Idem de ternera, de 0'80 á 1'20 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 1'10 el kiló-

gramo. Tocino afiejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el ki-

lógramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilógramo.
Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kiló-

gramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilógramo.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45

a 0°76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9°50 pesetas la arroba; de 0°26 á 0°41 la libra, y de 0°56 á 0°89 el kilógramo. Lentejas, de 4°50 á 6 pesetas la arroba; de 0°24 á 0°29 la libra, y de 0°52 á 0°63 el kilógramo.

Carbon vegetal, á 175 pesetas la arroba, y á 0.15 el kilógramo. Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilógramo. Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilógramo. Jabon, de 9.50 á 11.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilógramo.

Patatas, de 4 á 4.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilógramo.

Aceite, de 15 à 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 14 93 el decálitro.

Vino, de 6 30 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decálitro.

Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el de-Trigo, de 10'06 á 12'12 pesetas la fanega, y de 18'20 á 21'93 el hec-

Cebada, de 7'50 á 8'16 pesetas la fanega, y de 13'57 á 14'76 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Terneras, 44.—Total, 44. Su peso en libras... 3.791.—Idem en kilógramos... 1.744.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo	2.644'35 6.769'37 4.875'89	Mediodía Correos Pozos de nieve Mataderos	44'30 >>
AragonValencia	4.709'43 5.320'07	TOTAL	40.925'80

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Mayo de 1875. El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID —S. A. R. la Princesa de Astúrias visitó ayer por la tarde el colegio de Santa Isabel, sito en la calle de Hortaleza, recorriendo todas sus dependencias y saliendo muy complacida del estado del establecimiento.

Acompañaron á S. A. en esta visita la Marquesa de Santa Cruz y la señora de Calderon, esperándola en el edificio varias señoras de la Junta, entre las que recordamos á las Sras. Condesa del Montijo, viuda de Corres, de Guaqui, de Nava de Tajo, Marquesa de la Torrecilla, viuda de Santiago, y de Vallgornera.

Los Sres. Ministro de la Gobernacion, Director de Beneficencia, Gobernador civil y Alcalde primero asistieron tambien á la visita de S. A. R.

Anteanoche tuvo lugar en Palacio una comida en celebridad del Santo del Rey D. Francisco de Asís.

Asistieron á ella los señores siguientes, cuyos puestos en

la mesa indicamos al mismo tiempo: Derecha de S. M. el Rey: Camarera de S. M.—Coman dante general de alabarderos, General Hoyos.—Marquesa de Monreal.—Gentilhombre de servicio, Grande de España.— Gondesa de Villapaterna. - Conde de Carlet. - Oficial de

alabarderos de guardia.—Mayordomo de semana de servicio. Izquierda de S. M. el Rev: Camarera de S. A.—Conde de Heredia Spínola.—Sra. de Nájera.—Marqués de San Gregorio.-Ayudante de S. M.-Conde del Pilar.-Jefe de parada. - Gentilhombre del interior de servicio.

Derecha de S. A. la Princesa: Cardenal Moreno.—Condesa de Torrejon.—Marquesa de Villapaterna.—Condesa de Carlet.—Conde de Morphy.—Ayudante de S. M.—Sr. de Najera.-Mayordomo de semana de servicio con S. A.

Izquierda de S. A.: Marqués de Santa Cruz.—Dama de guardia.-Gentilhombre, Grande de España de guardia.-Señora de Calderon.—General Laserna.—Jefe de carrera.—Gentilhombre del interior.—Sr. Conde de Sepúlveda, Inspector general de la Real Casa.

La cabecera derecha de la mesa estaba ocupada por el Jefe superior de Palacio, Sr. Marqués de Alcañices, y la izquierda por el Intendente, Sr. Goicoerrotea.

La mesa estaba primorosamente adornada con vistosos

rames de flores.

-Anoche se verificó en la Presidencia del Consejo de Ministros la reunion semanal acostumbrada, á la cual asistieran los Sres. Ministros de Estado, Gobernacion y Fomento, y gran número de personas notables en la política, las ciencias y las letras. El Sr. Presidente, completamente restablecido de su indisposicion, recibió á los invitados en el gran salon que da á la calle de la Greda, habiéndese preferido sin duda este local á causa de la temperatura elevada de la estacion. En el comedor se sirvieron con profusion,

además del té, pastas y refrescos.

—Además del Sr. Marqués de Molins, han recibido el gran cordon de la Legion de Honor los Sres. Cánovas del Castillo y Castro (D. Alejandro). Al Sr. Marqués de San Cárles se le ha conferido la Cruz de Gran Oficial, y otros grados de la misma Orden han sido conferidos à varios Oficiales

del Ministerio de Estado.

—En la primera quincena del mes próximo se inaugurarán el mercado de la plaza de los Mostenses y los cuatro

pabellones del de la plaza de la Cebada.

—Se ha puesto á la venta en las librerías una nueva obra titulada La Loca del Buen Retiro, original del Vizcondo de San Javier, y publicada en la acreditada biblioteca de D. Urbano Manini.

—Una noticia importante para la biografía española encontramos en una modesta nota al pié de un curioso artículo de D. Antonio de Trueba, que publica en su último número La Flor de Lis. El cronista de Vizcaya, que alterna los trabajos de amena literatura con los de investigacion histórico-arqueológica, dice, tratando de averiguar la significacion de una voz eúscara que cree relacionada con los orígenes de la propiedad territorial en las provincias cantá-

«Uno de los más inútiles corresponsales de la Real Academia de la Historia tiene la honra de anunciar á esta sábia Corporacion por medio de la presente nota que en uno de los Concordatos del Señorio de Vizcaya con la Sede episcopai de Calahorra ha averiguado la patria del insigne teó-logo y escritor del siglo XVI el Obispo D. Juan Bernal de Luca. Esta patria, en cuya averiguación tanto y tan inútilmente se habia trabajado hasta por la misma Academia, no es Alava, á cuyo favor se inclinaban las opiniones de más peso. Bajo la firma del mismo ilustre Prelado espero corroberar á la Academia esta fausta noticia.»

Verdaderamente es fausta é importante, como se deduce de la lectura del artículo que la Academia dedicó en la palabra Luco de su Diccionario geográfico é histórico de las Provincias Vascongadas y Navarra al insigne teólogo español cuya naturaleza era hasta aquí un misterio para todos, y sigue siéndolo para el público, pues el Sr. Trueba no ha dicho aun cuál sea, sin duda por motivos que su discrecion

MURCIA 42 de Mayo.—Anunciados en los programas los Juegos Florales de está capital para el dia 2 de Mayo, y diferidos despues por el gran número de obras presentadas al juicio de los respectivos Jurados hasta el dia 9, verificóse efectivamente en dicho dia la sesion que vamos á reseñar. Desde las diez de la mañana se apresuraban las bellas hijas de Murcia á ocupar un lugar en el magnífico y bien decorado salon principal del Casino, para honrar el acto solemne de la apertura de los pliegos que encerraban los nombres de los autores premiados y la entrega de los premios corres-

A las once hicieron su entrada en el salon las Presidentas, siendo recibidas con una marcha triunfal, compuesta expresamente por el Sr. D. Julian Calvo. Colocadas en sus sitios respectivos la Srta. Doña María Velasco declaró abierta la sesion, y el manteneclor Sr. Fuentes y Ponte leyó una Me-

moria, en la que se daba cuenta de los adelantos de la asociación de los Juegos Florales y de los trabajos hechos para el último certámen. Leyó tambien una carta del poeta provenzal Federico Mistral, en la que despues de lisonjeras fra-ses á las composiciones del año pasado, llama hermanos á los vates que en las orillas del Segura se dedican á cantar las bellezas y glorias de su patria.

Terminada la lectura de la Memoria, dióse principio por el Notario Sr. D. Juan de la Gierva á la apertura de los pliegos, siendo el primero el correspondiente á la composicion cuyo lema es «Paz y amor» y su autor el Sr. D. Ricardo Gil García, que fué leida por el Sr. D. Gonzalo Baños.

Abrióse luego el sobre que encerraba el nombre del autor del boceto que representa «La entrevista de Cárlos IV con el ilustre murciano Conde de Floridablanca,» y resultó ser el Sr. D. Antonio Meseguer, cuyas obras son bien conocidas en el mundo artístico.

Llególe la vez á la música, y roto el pliego correspondiente al «Ave María» para canto y piano, núm. 27, leyó el Sr. La Cierva el nombre de Claudio Martinez Imbert, compositor catalan.

Presentáronse á ejecutarla la Sra. Doña Josefa Marquez

y el Sr. D. Antonio Lopez.

Presentóse despues D. Lorenzo Dubois á recibir el premio que habia merecido como autor del cuadro que representa al insigne escultor «Zarcillo mostrando á los padres del convento de la Nora el San Jerónimo para su iglesia». El Sr. Dubois ha obtenido tambien accesit por un retrato ó cabeza de estudio, y menciones honoríficas por dos cuadros de la huerta.

El Sr. D. Francisco Sanchez tambien recibió el roble de plata por su medallon ó bajo-relieve, que representa al Cardenal Belluga.

Entrando en turno otra vez la poesía, abrióse el pliego que encerraba el nombre del autor de la composicion histórica titulada La hazaña de los Cuarenta, y pronunció el Sr. Notario el de D. Lope Gisbert, quien leyó su poesía, que fué muy aplaudida.

Abierto el sobre que guardaba el nombre del autor del mejor proyecto de monumento mural en honor del Cardenal Belluga, vióse que contenia el del Arquitecto Sr. Marin

El pensamiento de oro fué otorgado al Sr. D. Eduardo Reyes, Director del periódico La Fraternidad, como autor del artículo á la Caridad.

El Sr. Sobejano, autor del cuadro de costumbres de la huerta cuyo título es Miéntras rule no es chamba, recogió tambien el jazmin de plata, galardon de su trabajo ar-

El cuartetino, cuyo autor resultó ser el pianista y compositor D. Julio Gascon, fué interpretado por los Sres. Ra-

mirez, Mirete, Fresneda y Jover.

Finalmente, el pintor Sr. Gil y Montejano recibió los diplomas correspondientes à la mencion honorifica y carta de aprecio que ha obtenido por sus cuadros que figuran una Ave muerta y Un huertano platicando con su muleta.

Terminado el reparto de los premios, el Sr. D. Federico Torralba dirigió su voz á las damas, y una vez finalizado su discurso, la Presidenta declaró concluido el acto y la orquesta tocó otra vez la marcha triunfal con que se habia inaugurado el acto.

Tal ha sido, en resúmen, la fiesta de los Juegos florales, que se ha verificado merced al concurso del Casino y de las Autoridades con la mayor suntuosidad, habiéndose obsequiado á los concurrentes con dulces y flores.

EXTERIOR

ALEMANIA.—La Gaceta de la Alemania del Norte del dia 10 de Mayo actual, celebrando la llegada del Emperador de Rusia, saluda á S. M. I. como al mejor amigo de Alemania durante una larga série de años. «Lo que hace al Emperador Alejandro tan querido entre nosotros, añade dicho periódico, es la amistad que nos ha mostrado tanto en la buena cuanto en la adversa fortuna, ora en momentos aflictivos, ora en dias de ventura; es la mirada simpática con la cual ha seguido nuestros penosos esfuerzos, nuestras brillantes victorias y nuestro desarrollo nacional. En cuanto al respeto y admiración que le son debidos por su pru-dencia y energía, se los tributamos con todo el mundo; pero por lo demás, solo á los alemanes nos corresponde reivindicar estos sentimientos. El pueblo aleman jamás mereció el dictado de ingrato.»

—Anuncian de Postdam con fecha 43 que el Emperador Alemania dió un banquete militar al Czar de Rusia. A darle las gracias por su bondad para con el ejército aleman, S. M. I. y R. añadió que esta prueba de consideracion del Emperador Alejandro era una garantía de amistad y fraternidad militar entre los dos países.

-Un telegrama de Berlin del 42 asegura que las noticias de los centros oficiales de dicha capital son muy favorables á la paz. Los despachos de San Petersburgo se expresan en el mismo sentido.

-La Cámara de los Diputados de Berlin aprobó el 10 en tercera lectura y sin modificacion alguna el proyecto de ley relativo á la supresion de los conventos. El escrutinio

arrojó 243 votos favorables por 80 contrarios. -El Príncipe, Obispo de Breslau, Monseñor Foereter, cuya diócesis corresponde en partes casi iguales á Prusia y Austria se ha retirado á la Silesia austriaca. Die Schlesische Zeitung cree que el Dr. Foereter abandona la administracion de la parte prusiana con el objeto de no crear dificultades á su clero, parecidas á las ocasionadas al de los Arzobispados de Posen y Gnesen por Monseñor Ledochowski nombrando un Administrador secreto sin la aprobacion del Gobierno. Todo el Cabildo de Posen está constituido en prision por habersa negado á descubrir el nombre de dicho Administrador.

AUSTRIA-HUNGRÍA. —El Emperador Francisco José, prosiguiendo su viaje por el literal de Dalmacia, llegó el 10 de Mayo á Sutorina, situado en territorio turco, donde se tributaron a S. M. I. los debidos honores por una compañía del ejército otomano á las órdenes de un Comandante. La música tocó el aire nacional austriaco,

-En la Cámara de los Diputados de Pesth las oposiciones luchan obstinadamente contra los presupuestos presentados por el Gobierno; pero este, apoyado en una considerable mayoría, espera salvar la Hacienda y normalizar la situacion económica del país.

DINAMARCA. — Desde Copenhague participan á la Agencia Havas que es cada día más probable la disolución de la Cámara de los Diputados, que mantiene su voto negativo respecto de los presupuestos reformados por la Altae Asamblea en sentido favorable á los planes del Gobierno.

ESTADOS-UNIDOS.—En el 'solemne acto de entregar el Capelo al Cardenal Mac Closkey, celebrado en Nueva-York el 27 de Abril próximo pasado, el Dr. Ubaldi leyó el si-

guiente breve pontificio:

«A nuestro venerable hermano Jacobo Roosevet Bay-ley, Arzobispo de Baltimore: Pio IX, Papa.—Venerable hermano: Salud y bendicion apostólica. Siguiendo el ejemplo de los Romanos Pontífices, nuestros predecesores, hemos cuidado siempre de nombrar para el Colegio de Cardenales, que es el Senado de la Iglesia, hombres cuya piedad, virtud y méritos correspondiesen al esplendor de dignidad tan alta. Esto nos ha movido á proclamar Cardenal de la Santar Iglesia Romana á nuestro venerable hermano Juan Mac: Closkey, Arzobispo de Nueva-York, cuya piedad, doctrina. y adhesion á esta Santa Sede Apostólica, y cuyo infatigable celo para el cultivo de la viña del Señor han brillado ante-Nos de un modo tan evidente, que le hemos juzgado digno-

Y ahora que queremos elegir persona para el oficio de imponerle el Capelo, insignia de inmensa dignidad, nos has parecido bien elegiros para este oficio á vos, venerable hermano, que presidís una iglesia tan ilustre y que tienes el derecho de preeminencia sobre todas las iglesias de los Estados-Unidos de América. Sabemos tanto de vuestra devocion hácia Nos y hácia esta Cátedra del bendito Pedro, . que confiamos en que llenareis todas nuestras esperanzas en el cumplimiento de ese oficio. Por tanto, venerable hermano, por las presentes os encargamos que, observando estrictamente lo que prescriben los sagrados ritos de la Iglesia. romana, impongais, en nuestro nombre y en su propia iglesia Catedral, á nuestro muy amado hijo Juan Mac Closkey, proclamado por Nos Cardenal de la Santa Iglesia Romana, el Capelo que le enviamos por manos de nuestro amado hijo-César Roncetti, uno de nuestros Chambelanes privados, y tambien por las presentes, en virtud de la misma Autoridad apostólica, os concedemos los poderes necesarios y oportunos para este objeto. Y es nuestro deseo que sean nulas : cualesquiera disposiciones en contrario. Dado en San Pedro de Roma, con el sello del anillo del Pescador, á 16 de Marzo,

año del Señor de 1875, y 29 de nuestro Pontificado. La ceremonia se verificó en la Catedral de San Patricio, ha sido muy brillante.

FRANCIA.—El dia 12 se leyó en la Asamblea Nacional, el dictámen de la Comision, proponiendo que se suspendan todas las elecciones parciales, incluso las de los departamentos del Lot y Cher, hasta que se verifiquen las generales, en interestada la referencia de vista de la próxima disolucion de dicha Cámara.

Se declaró urgente este dictámen, y su discusion se fijó para el 13 del actual.

RUMANÍA.—Un telegrama de Viena anuncia que los desórdenes ocurridos en Bucharest, obra del partido demagógico, reconocian por causa la cuestion electoral. El órden se halla completamente restablecido.

ANUNCIOS.

ENEL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HAEZA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes:
Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2.60 metros:
de longitud, 0.94 de diámetro y de chapa 0.04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.
Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0.58 de carrera y 0.46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y do faerza de seis caballos: de vapor.

de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion.

Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion.

de dicho establecimiento, de ence de la mañana á cuatro de la tarde tedes los dias no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos en que ha sido últimamente retasada.

PORTUGAL CONTEMPORANEO (GUIA DEL VIAJERO ESPAÑOR. en el vecino Reino), por Modesto Fernandez y Gonzalez.—Un tomo de 520 páginas; 3 pesetas en Madrid, 3 pesetas 50 céntimos en provincias.—Los pedidos á D. M. Tello, impresor, calle de Isabel la Católica, 23, Madrid.

SANTO DEL DIA.

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRON DE MADRID. Cuarenta Horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Circo.-A las cuatro y media.-La redoma encan-

A las nueve.—Funcion 225 de abono.—Turno 3.º impar.—La misma de la tarde.

Weatro de la Marzuela. -- A las ocho y media. -- Turno 4.º impar.-El Barberillo de Lavapiés.

Tentro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius.)—
A las nueve.—Turno 3.º par.—Cuento de hadas.

Teatro de Variedades .- A las ocho y media.- No mateis al Alcalde.-Perro, 3, 3.º izquierda.-Levantar muertos.

Teatro Martim.—A las ocho y media.—Un par de alhajas.—Las gracias de Gedeon.—El vil metal.—Miradas inocentes.—Baile. Circo y Teatro de Price. - A las cuatro y tres cuartos y a las

ocho y tres cuartos. - Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos. Jardines Orientales. — (Earquillo, 34.)—Gran baile de nueve de la noche à dos de la madrugada. Grandes bailes en la pradera de San Isidro en los dias 45, 46 y.47.

IMPRENTA NACIONAL.